

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./019/2016
RECURRENTE: LUIS ENRIQUE DUARTE VÁZQUEZ**

INE/JGE260/2016

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR LUIS ENRIQUE DUARTE VÁZQUEZ, REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/R.I./019/2016, EN CONTRA DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE LOS OFICIOS INE/DESPEN/0897/2016 E INE/DESPEN/0899/2016 EMITIDOS POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL, DENTRO DE LOS EXPEDIENTES INE/DESPEN/PLD/08/2016 E INE/DESPEN/PLD/09/2016

Ciudad de México, a 25 de octubre de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del recurso de inconformidad identificado con el número de expediente **INE/R.I./019/2016** promovido por el **C. LUIS ENRIQUE DUARTE VÁZQUEZ** en contra de la Cédula de Notificación de los oficios INE/DESPEN/0897/2016 e INE/DESPEN/0899/2016 emitidos por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, dentro de los expedientes INE/DESPEN/PLD/08/2016 e INE/DESPEN/PLD/09/2016; y

R E S U L T A N D O

I. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

1. Auto de admisión. El 11 de mayo de 2016 el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional en su calidad de autoridad instructora, emitió auto de admisión a instancia de parte en los procedimientos disciplinarios INE/DESPEN/PLD/08/2016 e INE/DESPEN/PLD/09/2016 en contra de Alfredo Camacho Ibarra, Vocal del Registro Federal de Electores y Martha Angélica Olvera Coronilla, Vocal Ejecutiva,

ambos de la Junta Ejecutiva correspondiente al 04 Distrito en el estado de Sonora, al presumir que dichos funcionarios transgredieron lo dispuesto por los artículos 82, fracciones II y XXII y 83 fracción XV del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

2. Notificación. Que dichas determinaciones fueron notificadas al C. Luis Enrique Duarte Vázquez el 20 de mayo de año en curso a través de los oficios INE/DESPEN/0897/2016 e INE/DESPEN/0899/2016.

II. RECURSO DE INCONFORMIDAD.

1. Presentación. Inconforme con la cédula de notificación de los oficios INE/DESPEN/0897/2016 e INE/DESPEN/0899/2016 derivados por los Procedimientos Disciplinarios INE/DESPEN/PLD/08/2016 e INE/DESPEN/PLD/09/2016, con fecha 26 de mayo de 2016 el C. Luis Enrique Duarte Vázquez interpuso el Recurso de Inconformidad en la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Estado de Sonora, remitido el 30 de mayo del año en curso a la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral.

2. Turno. Recibido el medio de impugnación, fue turnado a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, órgano ejecutivo que mediante Acuerdo número INE/JGE146/2016, de fecha 27 de junio del año 2016, le dio trámite designando a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica para que formulara el Proyecto de Resolución que en derecho proceda. Lo que fue notificado a la citada Dirección Ejecutiva mediante oficio número INE/DJ/1952/2016, de fecha 11 de agosto de 2016, recibido el mismo día.

3. Admisión y Proyecto de Resolución. Por auto de 04 de octubre de 2016, se emitió el Acuerdo admisorio del presente recurso, por estimar que satisfizo los requisitos de procedibilidad, cronológica, objetiva y formal, previstos en los artículos 454 y 455 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, y en razón de que no había actuaciones por realizar se puso el expediente en estado de Resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia y ley aplicable.

Esta Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en función de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 202, 203 y 204, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y lo resuelto por El tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los medios de impugnación que se indican a continuación.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación 34/2016 y de los emitidos por la Sala Regional de Guadalajara del mismo tribunal, al resolver los expedientes SG-JLI-10/2015 y SG-JLI-11/2015 se desprende que:

...se considera que la expresión “resolución que pone fin al procedimiento” debe entenderse referida a cualquier determinación que material o formalmente da por concluido dicho procedimiento en el sentido que impide o paraliza su prosecución, sin importar si con la misma se resuelve o no el fondo del asunto.

Por tanto, la correcta interpretación con esta expresión implica la referencia a cualquier determinación que en cualquier forma: desechamiento, sobreseimiento, caducidad, prescripción, no interposición, resolución de fondo, entre otras, den por terminado o finalicen formalmente el procedimiento.

Esto es así, porque con dicha interpretación se salvaguarda el derecho de las partes de contar con un recurso efectivo en virtud del cual puedan impugnar la resolución que, en su concepto, les causa un perjuicio, a fin de estar en posibilidad de que una instancia distinta revise tal determinación y que la misma pueda ser modificada, revocada o confirmada por la autoridad *ad quem*.

Asimismo, con esta interpretación se garantiza el derecho al debido proceso y a la obtención de una justicia pronta, completa e imparcial, sin colocar en estado de indefensión al denunciante cuya queja en el procedimiento disciplinario se ve desechada por la autoridad instructora y que, al pretender la revisión de tal determinación mediante el recurso de inconformidad, ve obstaculizada su pretensión al considerarse, como lo hizo la autoridad responsable, que dicho recurso no procede contra este tipo de determinaciones que no resuelven el fondo del asunto.

Al respecto, importa destacar el artículo 17 Constitucional que señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, entre otras, de manera "completa"; y, del que derivan, la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado de la resolución reclamada: el de congruencia y el de exhaustividad, los cuales deben ser observados tanto por las autoridades administrativas como judiciales en materia electoral, según lo establecido en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**¹ y **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**².

Asimismo, de la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1, 14, 17, 41, Base VI; 99; 116, fracción IV, inciso I), y 122, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; así como 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende la obligación de salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

Si en los Estados Unidos Mexicanos todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de

¹ Disponible en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1 "Jurisprudencia", páginas 324 y 325. Las jurisprudencias y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en la página oficial del mismo órgano jurisdiccional: www.te.gob.mx

² Publicada en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1 "Jurisprudencia", páginas 492 y 493.

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, resulta inconcuso que todos los órganos administrativos o jurisdiccionales, en la esfera de sus atribuciones, deben proveer lo necesario a fin de hacer realidad, en dichos términos y conforme a tales principios, el derecho de acceso a la impartición de justicia y a un recurso efectivo, toda vez que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo que conlleva el deber de adecuar las normas y prácticas internas a efecto de garantizar tales derechos. Por tanto, las autoridades administrativas y judiciales en materia electoral al resolver los procedimientos o procesos, respectivamente, sometidos a su conocimiento deben interpretar la normatividad aplicable en el sentido de otorgar la protección más amplia, observando las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto....

Por lo anterior, a fin de favorecer al recurrente la protección más amplia en su derecho fundamental de contar con un recurso efectivo en virtud del cual puedan impugnar las resoluciones que consideren les afecta en sus derechos, se considera que esta autoridad es competente para conocer el presente recurso de inconformidad.

SEGUNDO. Agravios y argumentos de Derecho

Para sustentar la acción impugnativa que nos ocupa, el C. Luis Enrique Duarte Vázquez adujo como agravios los siguientes:

AGRAVIOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO:

“1.- El día 20 de mayo de 2016, se apersono personal de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Sonora, por así constatar en el documento denominado ‘Cedula de notificación’, cabe mencionar que se trataba de dos personas una de sexo masculino y otra del sexo femenino, informándome la del sexo masculino que la vista se relacionaba con la práctica de una diligencia de

notificación de los oficios INE/DESPEN/0897/2016 e INE/DESPEN/0899/2016 derivados del expediente Num. INE/DESPEN/PLD/08/2016, emitidos por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional en relación a la queja interpuesta por mi persona, para tal acto fui requerido de la identificación oficial a lo cual exhibí credencial para votar con fotografía emitida por el Instituto Federal Electoral.

Dicho acto de notificación me causa el **primer agravio** ya que la misma fue realizada de forma ilegal toda vez que los funcionarios del Instituto en ningún momento se identificaron con tales y mucho menos mostraron sus identificaciones la cual los acreditara como los facultados para realizar dicha diligencia, dejándome en total estado de indefensión ya que desconozco si tales personas son funcionarios que pertenezcan al Instituto, así mismo le requerí a la persona del sexo masculino que me mostrara el oficio donde recibía instrucciones para llevar a cabo tal diligencia a lo que me contestó que 'no lo traigo', motivo que confirma que dicha persona no estaba facultada para realizar dicha diligencia violando las formalidades esenciales de todo procedimiento legal, en la misma tesitura le solicite me informara por lo menos el número de oficio del documento facultativo para la práctica de la diligencia que en este momento se impugna para lo que responde que 'no lo se, porque no se elaboró tal oficio', dejando claro la ilegalidad de su actuar. Con tal conducta queda acreditada la violación a lo dispuesto en el **artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que establece:

'A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

.....

2.-Así mismo me causa el **segundo agravio** tal notificación ya que fue realizada fuera de los horarios establecidos para la práctica de las mismas, dicha diligencia se llevó a cabo con un horario de inicio de las diecinueve horas con termino a las diecinueve horas con quince minutos, violentando lo consagrado en lo estipulado en el **artículo 404 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa** el cual establece

'Las actuaciones y diligencias del Procedimiento Laboral Disciplinario, se practicarán en días y horas hábiles.

Para efectos del presente Título, aún durante Proceso Electoral Federal, serán días hábiles todos los del año, excepto sábados, domingos, días de descanso obligatorio y los periodos de vacaciones que determine el Instituto. Son horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las dieciocho horas'.

Ante tal hecho la autoridad responsable actuó fuera del horario establecido para la realización de la práctica de las diligencias de notificación, ya que la misma fue realizada a las 19:00 horas, sesenta minutos después del término legal establecido por la ley.

3.- El **tercer agravio** que me causa dicha notificación es la omisión de la autoridad en la entrega del auto de admisión del procedimiento laboral disciplinario y de los elementos de cargo, ya que al cuestionar al personal de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en Sonora sobre la documentación faltante este argumento lo siguiente 'no contamos con los documento solicitados ya que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional no los remitió para la entrega de los mismos', por tal motivo me deja en estado de indefensión ya que no cuento con los elementos suficientes para poder exponer lo que a derecho convenga dentro del expediente Num. INE/DESPEN/PLD/08/2016, violentando lo estipulado en los artículos 417, 418 y 426 **del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa** los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 417. Cuando la autoridad instructora determine el inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario deberá emitir un auto de admisión, observando los requisitos siguientes:

- I. Número de expediente;
- II. Fecha de emisión del auto;
- III. Autoridad que lo emite;
- IV. Nombre completo, cargo o puesto y lugar de adscripción del probable infractor;
- V. Fecha de conocimiento de la conducta probable infractora o, en su defecto, de la recepción que la queja o denuncia;
- VI. Indicar si el procedimiento se inicia de oficio o a instancia de parte;
- VII. Relación de los hechos y las pruebas que sustenten el inicio del procedimiento;
- VIII. Fundamentación y motivación;
- IX. Precisión de la conducta probablemente infractora atribuida;
- X. Preceptos legales que se estiman violentados, y
- XI. Plazo para dar contestación y formular alegatos, así como el apercibimiento en su caso de no hacerlo.

Artículo 418. El auto de admisión, es la primera actuación con la que da inicio formal el Procedimiento Laboral Disciplinario, interrumpiendo el plazo para la prescripción.

La autoridad instructora señalará en el auto de admisión la conducta probablemente infractora, sobre la cual, la autoridad resolutora habrá de pronunciarse y, en su caso, imponer la medida disciplinaria que corresponda.

Artículo 426. La autoridad instructora, dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente al que se dicte el auto de admisión, notificará personalmente al probable infractor el inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario.

Para ello, le correrá traslado con copia simple del auto de admisión, de la queja o denuncia, en su caso, y de las pruebas que sustenten el inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario. (sic)

TERCERO. Resolución impugnada.

De la cédula de notificación de los oficios INE/DESPEN/0897/2016 e INE/DESPEN/0899/2016 derivados del Expediente Número INE/DESPEN/PLD/08/2016 e INE/DESPEN/PLD/09/2016 de fecha 20 de mayo de

2016, dictada por el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, en su calidad de autoridad instructora, y que fue presentada como prueba por el C. Luis Enrique Duarte Vázquez, se desprende que la notificación se realizó en la ciudad de Guaymas, Sonora, el día 20 de mayo del año 2016, a las 19:00 horas.

El encargado de realizar la diligencia fue el Auxiliar Distrital de esta 04 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Sonora, por instrucciones de la Vocal Ejecutiva de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sonora, quien se presentó en el domicilio ubicado en Lote 9 Manzana C-2 del Fraccionamiento San José, en la ciudad de Guaymas, Sonora, México en busca del C. Luis Enrique Duarte Vázquez, manifestando haberse cerciorado de ser el domicilio del destinatario por así constar en la nomenclatura y agregando descripción de la misma.

En la misma cédula se señala que la persona que atendió la diligencia fue el propio interesado, quien se identificó con credencial para votar con fotografía expedida por el otrora Instituto Federal Electoral, asentando los números de folio y OCR correspondientes y señalando que la fotografía de la misma concuerda con los rasgos físicos de quien la presenta.

Asimismo, quedó asentado en la citada cédula que la persona con la que el notificador entendió la diligencia de notificación recibió la siguiente documentación del Instituto Nacional Electoral: Copia de los Oficios INE/DESPEN/0897/2016 e INE/DESPEN/0899/2016, dirigidos a los CC. Alfredo Camacho Ibarra y Martha Angélica Olvera Coronilla, Vocales del Registro Federal de Electores y Ejecutiva, respectivamente, de la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 04 en el estado de Sonora, donde se les notifica inicio de Procedimiento Laboral Disciplinario, bajo Expediente Núm. INE/DESPEN/PLD/08/2016, suscritos por el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral del Instituto Nacional Electoral.

La cédula establece que la conclusión de la diligencia se realizó a las 19:15 horas, del mismo día de su inicio.

Adicionalmente el documento contiene las firmas del notificador, Lic. Jorge Enrique Soto Murillo, y del C. Luis Enrique Duarte Vázquez.

CUARTO. Fijación de la Litis.

La Litis en el presente asunto se constriñe a determinar si, como lo asegura el impetrante, la resolución reclamada le causa agravio:

- a) Por la falta identificación de los funcionarios del Instituto al momento de la diligencia, en violación al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Por haberse efectuado la notificación fuera de los horarios establecidos por artículo 403 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; y
- c) Por omisión de la autoridad en la entrega del auto de admisión del procedimiento laboral disciplinario y de los elementos de cargo, violentando lo estipulado en los artículos 417, 418 y 426 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

QUINTO. Estudio de fondo.

Esta Junta General Ejecutiva procederá a estudiar los motivos del agravio planteados por el inconforme, lo que se hará atendiendo a la causa de pedir, previo análisis integral del escrito de expresión de agravios.

A efecto de analizar de manera pertinente la cuestión debatida, debe establecerse lo que se entiende por notificación.

El diccionario de la Real Academia Española³ se refiere a “*Comunicar formalmente a su destinatario una resolución administrativa o judicial*”.

Reforzando lo anterior, el diccionario Jurídico⁴ precisa que la notificación es un acto procesal vinculado a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional.

Por otra parte, del contenido del precepto constitucional se infiere el propósito del Constituyente, de que ninguna persona pueda ser afectada en su vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos, sin haber tenido oportunidad de defenderse en forma adecuada.

³ <http://www.rae.es/>

⁴ <http://www.diccionariojuridico.mx/>

Por derivación de ese principio constitucional, el acto procesal de notificación debe entenderse como el medio específico a través del cual se produzca la certeza de que el particular afectado por el acto que se le notifica tuvo pleno conocimiento del mismo, lo que supone que sea de tal manera claro, fidedigno y completo, que se encuentre en posibilidad de defenderse de él. Esto explica que, jurídicamente, sólo se puede hablar de notificación cuando se han cumplido los dos momentos de la misma: el dar a conocer conforme a las reglas procesales respectivas el acto o resolución y el que surta sus efectos.

En ese sentido, cuando la ley señala que algún acto se debe realizar dentro de un término contado a partir de la fecha de notificación correspondiente, debe entenderse que el cómputo de ese término sólo podrá hacerse después de que la notificación se perfecciona jurídicamente, o sea, cuando surte sus efectos.

En consecuencia, tal y como lo establece el artículo 412, en auxilio de la autoridad instructora y cuando así lo solicite, los Vocales Ejecutivos y los titulares de las Direcciones Ejecutivas estarán facultados para la recepción de quejas o denuncias y práctica de notificaciones, así como el desahogo de diligencias o actuaciones del Procedimiento Laboral Disciplinario, en los términos que les sea requerido. Establecido en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

Ahora bien, por lo que respecta al agravio identificado como inciso **a)**, en el que el recurrente refiere que la notificación le causa agravio por haberse realizado en forma ilegal “*toda vez que los funcionarios del Instituto en ningún momento se identificaron con tales y mucho menos mostraron sus identificaciones la cual los acreditara como los facultados para realizar dicha diligencia, dejándome en total estado de indefensión ya que desconozco si tales personas son funcionarios que pertenezcan al Instituto, así mismo le requerí a la persona del sexo masculino que me mostrara el oficio donde recibía instrucciones para llevar a cabo tal diligencia a lo que me contestó que “no la traigo”, motivo que confirma que dicha persona no estaba facultada para realizar dicha diligencia violando las formalidades esenciales de todo procedimiento legal, en la misma tesitura le solicite me informara por lo menos el número de oficio del documento facultativo para la*

práctica de la diligencia que en este momento se impugna para lo que responde que “no lo sé, porque no se elaboró tal oficio”, dejando claro la ilegalidad de su actuar”, esta autoridad analizará cada uno de los argumentos del recurrente:

En relación con la falta de identificación de la persona que realizó la notificación, esta autoridad toma como referencia lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia con número de registro 179849, Novena Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber:

“NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA SU VALIDEZ NO ES NECESARIO QUE LOS NOTIFICADORES SE IDENTIFIQUEN ANTE LA PERSONA CON QUIEN VAN A ENTENDER LA DILIGENCIA RELATIVA.

Los artículos 134 a 137 del Código Fiscal de la Federación establecen la forma en que deben practicarse las notificaciones; sin embargo, ninguno de ellos señala que la persona que lleve a cabo la diligencia deba identificarse ante el notificado, pues **la notificación no constituye una resolución administrativa, sino la comunicación de ésta**, por lo que no tiene contenido particular, sino que transmite el del acto que la antecede, además de que constituye la actuación que complementa una decisión de la autoridad administrativa. Ahora bien, en el procedimiento administrativo en materia fiscal es necesario que los actos de autoridad sean notificados a las partes, pues ello constituye un derecho de los particulares y una garantía de seguridad jurídica frente a la actividad de la administración tributaria; sin embargo, el hecho de que el notificador no se identifique ante la persona con quien entienda la diligencia, no implica que tal actuación carezca de validez, si la formalidad esencial del procedimiento de comunicar a los particulares las decisiones de la autoridad administrativa consiste en hacerlas de su conocimiento. Lo anterior es así, porque lo que resulta trascendente es la observancia de una serie de requisitos para garantizar tal conocimiento, pero no así de la persona del notificador, quien aunque figura como el ejecutor del acto de autoridad, juega un papel secundario en la finalidad de éste; de ahí que su identificación constituya una formalidad accidental, pues lo que tiene relevancia es su actuación. En consecuencia, basta con que se mencione que la diligencia de notificación fue realizada por la persona señalada para ese efecto, para que aquélla tenga validez.”

En el caso que nos ocupa, ni el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa en lo relativo al Procedimiento Laboral Disciplinario, ni las leyes supletorias disponen que la persona que lleva la diligencia de la notificación deba identificarse, por lo que debe prevalecer la importancia de la comunicación que debe efectuarse.

En el mismo sentido, es posible afirmar que tampoco es necesario para la validez de la notificación que el notificador demuestre estar facultado para llevarla a cabo, máxime que el Instituto Nacional Electoral no es una instancia judicial y su personal realiza funciones diversas que deben ser ajustadas a cuestiones administrativas cuando la ocasión así lo amerite, con fundamento en el artículo 407 del citado Estatuto, que dispone que las autoridades podrán auxiliarse con el personal que consideren pertinente para llevar a cabo las notificaciones y diligencias, incluso el desahogo de pruebas y todas aquellas necesarias para el correcto desarrollo de la instrucción, debiendo emitir las instrucciones correspondientes.

De conformidad con lo anterior, el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional designó por oficio INE/DESPEN/0878/2016 de fecha 13 de mayo de 2016 al personal de la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 04 en el estado de Sonora, con cabecera en el municipio de Guaymas, a fin de realizar la notificación de los autos referidos, mismo que obra a foja 000018 del expediente INE/DESPEN/PLD/09/2016.

Con lo expuesto, es posible concluir que no existe una violación al artículo 14 constitucional, pues con independencia de que en el mejor de los casos para el recurrente, el personal de la junta no se hubiera identificó, lo cierto es que ese personal estaba habilitado para practicar la notificación que se realizó al actor, por lo que no se acredita que exista una falta a las formalidades del procedimiento, en razón de lo anterior, el agravio se considera **inoperante**.

Por lo que respecta al segundo agravio relativo a la realización de la notificación fuera de los horarios establecidos para la práctica de las mismas en el artículo 403 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa el cual establece *“Las actuaciones y diligencias del Procedimiento Laboral Disciplinario, se practicarán en días y horas hábiles. Para efectos del presente Título, aún durante Proceso Electoral Federal, serán días hábiles todos*

los del año, excepto sábados, domingos, días de descanso obligatorio y los periodos de vacaciones que determine el Instituto. Son horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las dieciocho horas”, esta autoridad lo estima inoperante.

En efecto, el **Artículo 403** expresa que las actuaciones y diligencias del Procedimiento Laboral Disciplinario se practicarán en días y horas hábiles, siendo el límite las dieciocho horas.

En el caso que nos ocupa, la notificación fue realizada el día 20 de mayo de 2016 a las diecinueve horas, por lo que le asiste la razón al recurrente en el incumplimiento de la disposición normativa. Sin embargo, el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación ha establecido el siguiente criterio para el tema de la nulidad de actuaciones en materia laboral:

Tesis LVI/99

NULIDAD DE ACTUACIONES EN MATERIA LABORAL.

ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN.- La inobservancia de la forma jurídicamente prescrita para la exteriorización de los actos procesales, puede causar su anulación por disposición expresa de la ley, o bien, tal incumplimiento de la forma puede dar lugar a la anulación de los actos procesales, por aplicación del principio general de derecho en materia de nulidades procesales, consistente en que, una actuación será nula, cuando concurren estos elementos: a) ***Le falte alguna formalidad de carácter esencial***, y b) ***Que tal defecto produzca la indefensión de alguna de las partes***. En este segundo supuesto, que constituye la regla general, ***es necesario que concurren todos los elementos indicados***, de manera que ante la existencia de uno solo no se produce la anulación del acto procesal.

En el caso en particular, si bien se acredita la falta de formalidad en cuanto a la hora de su realización, no es posible acreditar que esto genere un perjuicio al recurrente, como podría ser el haberlo dejado en estado de indefensión, puesto que la intención de la notificación fue darle a conocer el auto por el que se admitió la queja que éste presentó en contra del C. Alfredo Camacho Ibarra y Martha Angélica Olvera Coronilla, Vocal del Registro Federal de Electores y Vocal Ejecutiva, respectivamente de la Junta 04 del estado de Sonora, sin

establecersele ninguna otra condición que pudiera mermar sus derechos dentro del proceso laboral disciplinario.

En ese sentido, es evidente que en el caso, la inobservancia del horario contemplado en el artículo 403 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, no trae aparejada por sí misma, la nulidad de la notificación tal como es la pretensión del recurrente, menos aún, conlleva la nulidad de la determinación, pues es evidente que la notificación cumplió su finalidad, en tanto que el interesado se hizo conocedor de las resoluciones que se le notificaron y estuvo en aptitud jurídica de controvertirlos como sucedió en la especie.

A mayor abundamiento, es preciso destacar que las notificaciones irregulares surten sus efectos una vez la persona se hace conocedora de la actuación, por tanto, si en los oficios de notificación de los procedimientos laborales disciplinarios INE/DESPEN/PLD/08/2016 e INE/DESPEN/PLD/09/2016 se hizo del conocimiento del quejoso de las probables conductas infractoras materia de cada procedimiento, así como de las pruebas de cargo que sustentan la determinación de la autoridad infractora, es evidente que los actos controvertidos no le generan perjuicio alguno al recurrente, en términos del artículo 764 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al Estatuto.⁵

Por lo anteriormente señalado, esta autoridad puede concluir que el agravio resulta **inoperante** para determinar la nulidad requerida.

En su último argumento de agravio, el C. Luis Enrique Duarte Vázquez señala que no le fue entregado el auto de admisión del procedimiento laboral disciplinario y de los elementos del cargo, dejándolo en estado de indefensión al no contar con los elementos suficientes para poder exponer lo que a derecho convenga dentro del expediente Núm. INE/DESPEN/PLD/08/2016, violentando lo estipulado en los artículos 417, 418 y 426 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

⁵ Cfr. Tesis: 2a./J. 75/2006, Jurisprudencia Laboral. "NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN MATERIA LABORAL. PARA SU TRAMITACIÓN DEBE APLICARSE LA SEGUNDA PARTE DEL ARTÍCULO 763 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO CUANDO SE PLANTEE EN LA AUDIENCIA, SALVO EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 764, RELATIVO A QUE EL PROMOVENTE SE MANIFESTÓ SABEDOR DE LA NOTIFICACIÓN IRREGULAR. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, Página: 235.

Esta Autoridad procede a analizar los artículos que invocó la responsable, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 417. Cuando la autoridad instructora determine el inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario deberá emitir un auto de admisión, observando los requisitos siguientes:

- I. Número de expediente;
- II. Fecha de emisión del auto;
- III. Autoridad que lo emite;
- IV. Nombre completo, cargo o puesto y lugar de adscripción del probable infractor;
- V. Fecha de conocimiento de la conducta probablemente infractora o, en su defecto, de la recepción de la queja o denuncia;
- VI. Indicar si el procedimiento se inicia de oficio o a instancia de parte;
- VII. Relación de los hechos y las pruebas que sustenten el inicio del procedimiento;
- VIII. Fundamentación y motivación;
- IX. Precisión de la conducta probablemente infractora atribuida;
- X. Preceptos legales que se estiman violados, y
- XI. Plazo para dar contestación y formular alegatos, así como el apercibimiento en caso de no hacerlo.

Artículo 418. El auto de admisión es la primera actuación con la que da inicio formal el Procedimiento Laboral Disciplinario, interrumpiendo el plazo para la prescripción. La autoridad instructora señalará en el auto de admisión la conducta probablemente infractora, sobre la cual, la autoridad resolutora habrá de pronunciarse y, en su caso, imponer la medida disciplinaria que corresponda.

Artículo 426. La autoridad instructora, dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente al que se dicte el auto de admisión, notificará personalmente al probable infractor el inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario. Para ello, le correrá traslado con

copia simple del auto de admisión, de la queja o denuncia, en su caso, y de las pruebas que sustenten el inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario.

De lo anterior se desprende que los dos primeros artículos invocados no guardan relación con el acto mismo de la notificación del Auto de Admisión de los procedimientos laborales disciplinarios, pues se refieren a los requisitos y naturaleza de dicha actuación, y no a las formalidades de su notificación, de ahí que no sean aplicables al caso concreto.

Asimismo, de artículo 426 del Estatuto, se advierte que la autoridad instructora únicamente está obligada a notificar el inicio del procedimiento laboral disciplinario al probable infractor y no así al quejoso.

Por lo que, en el caso concreto, si bien la instructora determinó por *motu proprio* hacer del conocimiento del inicio de los procedimientos INE/DESPEN/PLD/08/2016 e INE/DESPEN/PLD/09/2016 al recurrente, es evidente que la forma de notificar al probable infractor establecida en la norma, esto es, corriéndole traslado del auto de admisión, de la queja o denuncia y en su caso, de las pruebas que sustenten el inicio del procedimiento, no puede aplicarse de forma extensiva al quejoso las disposiciones particulares que tienen la finalidad de que el probable infractor pueda conocer de qué se le acusa y que pueda defenderse en los plazos establecidos en la normatividad aplicable.

En ese sentido, la obligación de la autoridad instructora se cumple al hacer entrega de la referida documentación a los probables infractores, y en el hecho de que al recurrente se le hiciera únicamente entrega de copia de los oficios INE/DESPEN/0897/2016 e INE/DESPEN/0899/2016 a través de los cuales se le notificó del inicio de los procedimientos INE/DESPEN/PLD/08/2016 e INE/DESPEN/PLD/09/2016, con motivo de su denuncia, ello no implica un perjuicio o se le deje en estado de indefensión, ya que en los oficios referidos se cumplió con la finalidad de hacer de su conocimiento de las probables conductas materia de cada procedimiento laboral disciplinario, así como las pruebas de cargo que sustentan el inicio de los procedimientos.

Asimismo, es importante destacar que el recurrente en su calidad de denunciante está facultado para solicitar copia de las actuaciones que integran ambas

expedientes, es decir, el inconforme en su carácter de parte tiene acceso al contenido de los autos de los procedimientos INE/DESPEN/PLD/08/2016 e INE/DESPEN/PLD/09/2016, de ahí que no le cause afectación las notificaciones impugnadas, al estar posibilitado de imponerse del contenido de las actuaciones de la autoridad instructora. Además, que la base documental que integran ambos expedientes corresponde a la proporcionada por el mismo C. Duarte Vázquez, con lo cual no existen elementos para acreditar que se le dejó en estado de indefensión, de ahí lo infundado de su agravio.

Derivado de lo anterior, ante lo infundado e inoperante de los agravios vertidos en el presente recurso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 464 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa por las razones expuestas en el Considerando Quinto del presente fallo, esta autoridad considera que lo procedente conforme a derecho es CONFIRMAR la validez de la Notificación de los Oficios INE/DESPEN/0897/2016 e INE/DESPEN/0899/2016 derivados del Expediente Número INE/DESPEN/PLD/08/2016 e INE/DESPEN/PLD/09/2016, realizada el 20 de mayo de 2016.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado, esta autoridad

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la validez de la Notificación de los Oficios impugnados.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado para tal efecto en su escrito de inconformidad.

TERCERO. Para los efectos legales procedentes, hágase del conocimiento la presente Resolución a las siguientes autoridades: Consejeros integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, Director Jurídico, y Vocales Ejecutivos de la Junta Local y Distrital 04 del estado de Sonora, todos ellos del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 25 de octubre de 2016, por votación unánime de los Directores Ejecutivos de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna; de los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Contador Público Eduardo Gurza Curiel y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante el desarrollo de la sesión el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes y el Director de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**